

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice en esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en comunicacion de este día, me trasmite lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha, el Excmo. Sr. Profesor Recasens, me dice:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) y S. A. R. el Infante D. Gonzalo continúan en estado satisfactorio; suspendiéndose desde hoy los parciales.»

«Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 2 de Noviembre de 1914.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.»

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1914).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Julio del corriente año estableciendo la Libertad condicional.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

**REGLAMENTO para la aplicacion de la ley de Libertad condicional.**

## CAPÍTULO PRIMERO.

## SISTEMAS PENITENCIARIOS Y PERÍODOS DE CONDENA.

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, y el tratamiento que han de recibir los penados, intramuros de los Establecimientos, se sujetarán al sistema progresivo, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo por las razones expuestas, se seguirá el de clasificacion.

Art. 2.º El sistema progresivo se dividirá en los cuatro periodos siguientes:

1.º Período celular ó de preparacion.

2.º Período industrial y educativo.

3.º Período intermediario.

4.º Período de libertad condicional.

Art. 3.º El primer período de este sistema le extinguirán los penados en aislamiento celular. Su duracion será de seis á doce meses para los sentenciados á penas afflictivas, y de tres á seis para los sentenciados á penas correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á tres meses, la duracion del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

El lapso de tiempo fijado en el primer párrafo de este artículo podrá reducirse á cinco meses para los que extingan penas afflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su conducta ejemplar.

Art. 4.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche, en cuanto el número de celdas lo permita, y de reunion durante el día para asistir á los talleres, á la Escuela, á la Capilla y demás actos del régimen

general y para dedicarse á los servicios del Establecimiento.

La duracion de este período será igual á la mitad del tiempo que falte por cumplir al recluso. De este tiempo podrá rebajarse de la décima á la octava parte á los que lo merezcan por su ejemplar proceder.

Art. 5.º El tercer período se pasará también en separacion celular por la noche, si es posible, y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo.

Comprenderá el tercer período el tiempo que falte por cumplir al penado para extinguir las tres cuartas partes de condena.

Art. 6.º El cuarto período, ó de libertad condicional, comprenderá todo el tiempo que el penado reste por cumplir de su condena. Sólo pasarán á este período los que merezcan ser propuestos para libertad condicional, cuyas propuestas se harán en la primera sesion que las Comisiones creadas por la Ley celebren, después que los penados se encuentren en dicho cuarto período.

Los propuestos para libertad condicional, que por cualquier causa no obtuvieren dicho beneficio, seguirán en el cuarto período en expectacion de nuevas propuestas, siempre que no den motivo para que se les haga volver á períodos anteriores, pudiendo entretanto ser destinados á los servicios de más confianza en la Prision.

Art. 7.º Los que por su mala conducta no merezcan ser propuestos para la libertad condicional, así como aquellos á quienes se haya revocado el beneficio por su mal comportamiento, y los que, por la misma causa sufran regresiones, continuarán en el periodo tercero, segundo ó primero, según les corresponda, hasta que extingan su pena.

Art. 8.º En las prisiones en que no existan celdas para el sistema progresivo regirá el de clasificación, que obedecerá á los criterios siguientes:

1.º Conducta observada por los penados en el Establecimiento.

2.º Separación de los sentenciados por primera vez de los reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

3.º Naturaleza de los delitos y gravedad de las penas.

4.º Origen urbano ó rural de los penados.

Estos criterios clasificativos se combinarán del modo que mejor respondan á la reforma del culpable; en cuanto lo consienta la estructura de los edificios, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 9.º El tiempo de condena impuesto á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos periodos señalados para el sistema progresivo y se les aplicarán los mismos ascensos y regresiones que á los sujetos á este sistema.

El primer periodo del sistema de clasificación durará de ocho á catorce meses para los sentenciados á penas aflictivas, y de cuatro á siete para los correccionales.

Art. 10. Como distintivo del periodo en que los penados se hallen, usarán en el traje penal los siguientes: los del primero, un galon amarillo; los del segundo, azul, y los del tercero, encarnado. Los liberados, en tanto que gocen de libertad condicional, usarán su propio traje de paisano, sin distintivos penitenciarios.

## CAPITULO II.

### JUNTAS DE DISCIPLINA DE LAS PRISIONES.

Art. 11. Las Juntas de Disciplina de las Prisiones conservarán su constitución actual.

Art. 12. Dichas Juntas acordarán los ascensos ó descensos graduales de periodos, la reduc-

ción del tiempo de éstos, la concesión de premios y la imposición de correctivos.

La revocación de la libertad condicional y consiguiente descenso del cuarto periodo, se llevará á cabo en la forma que determina la ley y que se detalla en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Se acordarán también por las Juntas de Disciplina las horas de acostarse y de levantarse los reclusos, las de paseo, talleres, escuelas, servicio de biblioteca, prácticas de culto, exposición de conferencias, reparto de comidas, comunicaciones y todo lo necesario para el buen régimen de las Prisiones y mejoramiento de la situación de los reclusos.

Art. 13. La asistencia de los Vocales á las sesiones será obligatoria y sólo podrán excusarse por causa justificada.

Para que sus acuerdos sean válidos, habrán de tomar parte en ellos la mitad más uno, por lo menos, del número de Vocales. Cuando haya disparidad de criterios, se someterán los asuntos que la motiven á votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 14. En lo concerniente á la libertad condicional y á la definitiva, al tratamiento y vigilancia de los liberados, á las revocaciones del beneficio y al licenciamiento de penados, incumbirá á las Juntas de Disciplina la parte que se les atribuye en los siguientes capítulos, en sus relaciones con las Comisiones de Libertad condicional, con la Asesora del Ministerio, con los Tribunales sentenciadores y con las demás autoridades.

Art. 15. Los acuerdos de las Juntas se consignarán en el libro de actas que llevará al efecto, y serán ejecutados por el Director ó Jefe de la Prisión respectiva.

Los días y horas en que hayan de practicarse los diferentes servicios, se fijarán en cuadros firmados por el Secretario de la Junta y visados por el Director ó Jefe del Establecimiento, cuyos cuadros se colocarán en sitios á propósito para que se puedan consultar en todo momento.

## CAPITULO III

### PREPARACION PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

*Tratamiento del penado y apreciación de su conducta en resolución.*

Art. 16. Los penados que se hallen en el primer periodo del

sistema progresivo, podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de las prisiones. Se les facilitarán libros adecuados para lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Maestros, Capellán y Médico del respectivo Establecimiento y por los miembros de las Sociedades que tengan por objeto la reforma y rehabilitación del delincuente.

Los que sufran penas aflictivas, sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales, tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Art. 17. En el segundo periodo tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas, y podrán escribir tres veces á las personas de su familia ó á otras del exterior. Los correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo. En este periodo se dedicarán los penados al trabajo y á los servicios del Establecimiento.

Art. 18. Los penados del tercer periodo que sufran penas aflictivas podrán comunicar con sus familias y amigos todos los días festivos; los correccionales, dos veces por semana. Unos y otros podrán ser designados para desempeñar los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos existentes en las Prisiones, y se les elegirá también, en cuanto sea posible, para los servicios que hayan de practicarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Art. 19. Los comprendidos en el cuarto periodo que hayan obtenido libertad condicional, estarán sujetos á lo que preceptúa la Ley y á lo que en el presente Reglamento se dispone y gozarán de los beneficios que, como á los liberados, se les conceden.

Art. 20. Los principios establecidos para el sistema progresivo serán aplicables, en cuanto sea posible, al sistema de clasificación en todo su desarrollo.

Art. 21. La progresión ascendente de uno á otro periodo se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los penados, que se harán

constar por medio de notas en los expedientes, con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y aplicación del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional acreedora á premio, podrá además ganar varias notas, y teniendo en cuenta, se reducirá el tiempo del periodo en que se hallen, pasándole al inmediato superior, consignando en su expediente la causa justificada de adelanto.

Art. 22. La mala conducta obligará á regresiones, pudiendo descender, según la entidad de los hechos, del tercero al segundo ó al primero. En todo caso se justificarán en el respectivo expediente las razones de la regresión.

Los empleados á cuyo cargo encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán bajo su responsabilidad en libretas que llevarán al efecto, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados y las pasarán al Director ó Jefe de la Prisión por conducto del funcionario ó funcionarios correspondientes, quienes consignarán su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

El Director ó Jefe de la Prisión clasificará estas notas, las comparará con las observaciones recogidas por él, por los Maestros, Capellán y Médico, y hará constar su propia apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para las resoluciones ulteriores que procedan.

Art. 24. Los premios que han de concederse y los castigos que podrán aplicarse serán los establecidos en la legislación vigente. Unos y otros se otorgarán ó impondrán por las Juntas de Disciplina de las Prisiones conforme á dicha legislación.

## CAPITULO IV

### PREPARACION PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

*Comisiones de libertad condicional.*

Art. 25. Cada Comisión de libertad condicional elegirá á uno de sus Vocales para el cargo de Secretario de la misma.

Para la ejecución de los trabajos

los propios de la Comision podrá nombrar ésta los empleados que juzgue necesarios como Auxiliares de la Secretaria. Si careciese de fondos y la acumulacion de trabajos lo exigiera, propondrá al Director general de Prisiones la agregacion á la misma de un funcionario del Cuerpo, temporal ó permanente. El Director general resolverá sobre la propuesta lo que estime oportuno, y en caso de que proceda el nombramiento, el nombrado habrá de ser de la plantilla de la prision de la capital respectiva.

Art. 26. Los gastos de viaje y dietas de los Directores de Prision, Vocales de las Comisiones para asistir á las sesiones de las mismas serán de cuenta de la Direccion General del ramo, con cargo á su presupuesto.

La cantidad abonable por día será igual al haber nominal que tengan señalado en nómina el funcionario por su empleo, y el billete de locomocion de primera clase.

Los gastos de los Presidentes y demás individuos de las Comisiones para ir de las capitales á visitar las Prisiones situadas fuera de ellas, y los de los Vocales vecinos de las cabezas de partido en que dichas Prisiones radican, para ir á las Capitales, se satisfarán por las mismas Comisiones, cuando dispongan de fondos, y entretanto invitarán á las Juntas de patronato de reclusos y libertos para que se lo faciliten.

Art. 27. Cada Comision llevará un libro de actas de sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los que juzgue convenientes para el mejor servicio y de los expedientes y demás documentos que estime oportunos para el mismo fin.

Art. 28. Para hacer propuestas de libertad condicional, cada Comision celebrará sus sesiones en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. El Presidente, no obstante, por propia iniciativa ó á peticion de los Vocales, podrá disponer la celebracion de sesiones cuando lo crea conveniente por reclamarlo el servicio.

La asistencia á las sesiones será obligatoria, y para tomar acuerdos habrán de concurrir la mitad más uno de los Vocales. Si en los asuntos objeto de su deliberacion hubiera disenso, se someterá á votacion, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Cuando se trate de penados que tengan más de una condena y que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, las Comisiones harán propuestas de la condena principal ó más grave.

Si se concede al propuesto el beneficio, se suspenderá la aplicacion y el penado seguirá en reclusion para cumplir la condena inmediata. También por ésta, si sigue observando buena conducta, se le podrá proponer para la referida libertad, y si se le concede el beneficio, se suspenderá su disfrute, como en el caso anterior, si tiene alguna otra pena que cumplir, respecto á la cual se hará lo mismo, á fin de que quede acumulado el tiempo de las condenas que sucesivamente ha de extinguir en reclusion, y el tiempo de los beneficios otorgados, que después ha de disfrutar, sucesivamente también, en libertad condicional.

Art. 30. Las Comisiones en el ejercicio de su patrocinio sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén á su alcance para facilitarles colocacion y para guiarles en su nueva vida, y ejercerán sobre los mismos atenta vigilancia, ya directamente, ya valiéndose de los Jueces de instruccion, de los municipales ó de otra Autoridad, ya de los vecinos de las poblaciones en que los liberados residan, para ayudar en su rehabilitacion á los que procedan bien, y para contener, y en su caso restringir la libertad, ó proponer la revocacion respecto de aquellos que observen mala conducta.

A la filantropía y al interés de las Comisiones, por el bien general, queda confiada la difícil y altruista mision de combinar la proteccion que merece el caido, con la necesidad de garantizar á la sociedad contra los infactores de las leyes.

Art. 31. Cada Comision remitirá anualmente á la Asesora una Memoria en que harán constar:

- 1.º Número de propuestas hechas por la misma.
- 2.º Penas impuestas á los propuestos.
- 3.º Liberaciones concedidas.
- 4.º Número de liberados que á fin de año se hallan gozando del beneficio.
- 5.º Número de revocaciones acordadas y causas en que se fundan.
- 6.º Cálculo, lo más aproxima-

mado que posible sea, de lo que hayan ganado los liberados.

7.º Economías obtenidas por el Estado y las Prisiones con los liberados.

8.º Los demás datos que juzguen convenientes y que puedan interesar y favorecer el estudio de conjunto que la Comision asesora ha de hacer respecto á los resultados de la Institucion.

9.º Juicio que á cada Junta merece la libertad condicional, y resultados obtenidos en cada provincia.

Art. 32. Teniendo en cuenta la organizacion y condiciones territoriales de la provincia de Canarias, habrá en la misma dos Comisiones de Libertad condicional, una en Santa Cruz de Tenerife y otra en las Palmas, en la que será Vocal el Presidente del Cabildo insular, en sustitucion del Presidente de la Diputacion que en las demás figura.

(Se concluirá.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.906.

### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

#### Séptima Inspeccion general.

##### Distrito de Valladolid.

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las doce, de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de caza menor por un período de diez años en el monte titulado «Pinar Pimpollada», perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de 876 pesetas por dicho período ó sea 87'60 pesetas anuales y si no tuviese efecto tal subasta por falta de licitadores, podrá tener lugar la segunda el 14 del mismo á la misma hora y condiciones que rigieron para la primera; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 31 de Octubre de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Núm. 2.907.

El día 1.º de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de caza menor, por un período de diez años, en los montes titulados «Antequera» y «Esparragal», pertenecientes al pueblo de Valladolid, bajo el tipo de 1.644 pesetas por dicho período ó sea 164'40 pesetas anuales y si no tuviese efecto tal subasta por falta de licitadores, podrá tener lugar la segunda el día 10 del mismo á la misma hora y condiciones que rigieron para la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 31 de Octubre de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Núm. 2.908.

El día 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de caza menor por un período de diez años en los montes titulados «Nava», «Valdelimon» y «Pesqueron» y «Solafuente» y «Valles», pertenecientes al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de 996 pesetas por dicho período ó sea 99'60 pesetas anuales y si no tuviese efecto tal subasta por falta de licitadores podrá tener lugar la segunda el día 15 del mismo á la misma hora y condiciones que rigieron para la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 31 de Octubre de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

# MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

## SEPTIMA INSPECCION GENERAL

### PROVINCIA DE VALLADOLID

En los días y horas del mes de Noviembre próximo que se manifiestan en el siguiente estado, tendrán lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que en el mismo se indican, las terceras subastas para el aprovechamiento de pastos de los montes y pertenencias que también se mencionan, bajo los tipos de tasación con que cada uno figura; hallándose á disposición del público en el sitio en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular las subastas y citados aprovechamientos.

Día	Hora	Ayuntamientos	Clase de aprovechamientos	Nombre del monte	Pertenencia	Tipo de tasación Pesetas
9	12	Villanueva de Duero.	Pastos de invierno y primavera.	Del 8 al 16.	Villanueva de Duero.	27771
9	11	Almenara.	Idem Idem Idem.	Del Concejo.	Almenara.	8550
9	12	Llano de Olmedo.	Pastos de invierno.	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.	8512
9	12	La Pedraja.	Idem Idem.	Corbejon.	La Pedraja.	4275
9	11	La Zarza.	Idem Idem.	De Abajo y Rebollar.	La Zarza.	17693
9	12	Tordesillas.	Pastos de invierno y primavera.	Navales, Molinillo y La Vega.	Tordesillas.	950
9	12	Traspinedo.	Idem Idem Idem.	Pinar de la Dehesa.	Traspinedo.	164920

Valladolid 31 de Octubre de 1914.—El Inspector general, *Antonio Salazar.*

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.916.

##### Aldeamayor.

Confeccionados el reparto de la contribucion territorial y padrón de edificios y solares para el ejercicio 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, para oír las reclamaciones que pudieran presentarse, en el plazo de referencia, transcurrido, no serán atendidas las que se formulen.

Aldeamayor 30 de Octubre de 1914.—El Alcalde accidental, Claudio Juste.

NUM. 2.911.

##### Cuenca de Campos.

El padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el año próximo de 1915, está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que durante dicho término pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Cuenca de Campos 31 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Anastasio de la Cuesta.—El Secretario, Gabriel Ceinos.

NUM. 2.897.

##### Hornillos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este término, formado para el próximo año de 1915, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de reclamacion; pasado el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Hornillos 30 de Octubre de 1914. El Alcalde, Cecilio Herrero.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.910.

##### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Perez Barrios, Bernardo, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del Licenciado Nuñez), para ser oído en causa por estafa de un saco de alubias, instruída por repetido Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

NUM. 2.903.

##### VALLADOLID.—PLAZA.

###### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue sobre coacciones y otros delitos, mediante querrela de don Fernando Miranda, se cita por la presente cédula á la testigo María Alonso, camarera que fué del Hotel de Francia de esta capital, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaracion en indicado sumario, bajo apercibimiento que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 2.893.

##### OLMEDO

###### REQUISITORIA.

Gallego Gomez, Leoncio, de 30 años, natural de Riego del Camino, domiciliado en Bilbao, calle de Santa Teresa, número 7, principal, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Silvestre y de Tomasa, soltero, jornalero, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, aperi-

bido que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo se exhorta la busca, captura y conduccion del mismo á la Cárcel de este partido.

Olmedo 30 de Octubre de 1914.—El Juez de instruccion, Francisco Ruz Díaz.—El Secretario, Andrés Amo.

##### Juzgados municipales.

Núm. 2.909.

##### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Antonio Bellod Keller, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se cita al denunciado Gregorio Lázaro Morales (á) «El Torero», de treinta y dos años de edad, soltero, guardacionero, natural y vecino de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, con objeto de que comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, con objeto de requerirle para que satisfaga el importe de cien pesetas y las costas, á que fué condenado por el Tribunal municipal de este Distrito en el juicio de faltas seguido contra dicho individuo, por amenazas y malos tratos á Amalia Ayuso.

Y con el fin de que la presente se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, mediante á ignorarse el paradero de dicho denunciado, expido y firmo la presente en Valladolid á treinta de Octubre de mil novecientos catorce.—Antonio Bellod.—P. S. Narciso Martín Sanz.